

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0131/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0131/2019**, promovido por *********, representante legal de la persona moral denominada **“*****”**, en contra del contenido en el oficio con número de control *********, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *********, representante legal de la persona moral denominada **“*****”**; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho correspondiente y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 23 y 24).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado, **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda al actor; y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 70).

TERCERO. El tres de marzo del presente año, se suspendió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha, para tener a la **parte actora** ampliando su demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término legal formulara su contestación, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente; asimismo, se le tuvo objetando las pruebas de la autoridad demandada (foja 87).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Mediante proveído de catorce de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad demandada en tiempo **contestando la ampliación de la demanda**, haciendo valer sus argumentos y defensas, por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 95).

QUINTO. El diez de noviembre del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de **carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que *********, exhibió copias certificadas del instrumento notarial número *********, volumen número *********, del protocolo del Notario Público número ********* en el Estado, con lo que acreditó el carácter de representante legal de la persona moral denominada **“*****”**; por su parte la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá

decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. El representante legal de la persona moral denominada “*****”, demandó la nulidad del contenido en el oficio con número de control ***** , de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, toda vez que en ella no se señalaron las causas particulares o razones por las cuales estimó se encontraba omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. Documental Pública.** Consistente en el original de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control ***** , de diecinueve de febrero del presente año, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y **2. Documental pública.** Instrumento Notarial número ***** , volumen número ***** , del Protocolo del Notario Público número Quince en el Estado, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; mismas que al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por su parte, la **autoridad demandada** por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en su contestación de demanda, manifestó que el acto impugnado cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que se encuentra adecuada y suficientemente fundado y motivado, pues se expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y se señalaron las circunstancias que le dieron motivo a su hacer, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configura la hipótesis normativa y de ahí la emisión del acto.

Ofreciendo como sus pruebas: **1. La documental pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas integrado por dos fojas que contiene: **a)** Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** , de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; **b)** Constancia de notificación del Servicio Postal Mexicano (SPM *****), de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve consistente en el correo certificado con acuse de recibo; **2. La**

documental pública. Consistente en cuadernillo de copias integrado por veintidós fojas que contiene: **a)** Formato de Avisos al Registro Estatal de Contribuyentes, con número de folio ***** de fecha once de diciembre de dos mil quince; **b)** Formato de Solicitud de clave de identificación personal “CIP” de fecha once de diciembre de dos mil quince; **c)** Cédula de Identificación Fiscal, a nombre de la persona moral “*****” **d)** Instrumento Notarial *****. Volumen número ***** que contiene el acta constitutiva a nombre de “*****”, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve del Protocolo de Notario Público número ***** en el Estado; **3. La presunción legal y humana; y 4. La instrumental de actuaciones**, las pruebas señaladas con los números del 1 y 2, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Sin que obste a lo anterior, la objeción realizada por la parte actora, respecto de las pruebas ofrecidas **por la autoridad demandada**, en razón de que los artículos 193 y 194 de la Ley de la Materia, señalan:

ARTÍCULO 193.- *Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.*

ARTÍCULO 194.- *La objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la figura de la objeción en el juicio de nulidad ante éste Tribunal, tiene como finalidad poner en duda la autenticidad de un documento, es decir impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes al momento de objetar un documento, deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, **no así** su valor probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en el causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo tanto, y siendo que las manifestaciones de la **parte actora**, no van encaminadas a controvertir la autenticidad de las documentales ofrecidas por la **autoridad demandada**, tan es así que no ofrece medio probatorio alguno por medio del cual se acredite la falsedad o inexactitud de los documentos, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se les debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de éste Juzgador; por lo tanto, se declaran **improcedentes** las **objeciones** realizadas por el actor.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo será válido, eficaz y exigible a partir de que surta efectos su notificación al administrado, de ahí la relevancia de la misma, pues a partir de ese momento, el acto comenzará a surtir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Luego, los artículos 132, y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, tratándose de notificaciones, establecen:

“Artículo 132. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

- I. Ordinarias, y
- II. Extraordinarias

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán **personalmente** cuando se trate de:

- I. Citatorios;
- II. Requerimientos;
- III. Solicitudes de informes o documentos, y
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”**

(Énfasis añadido)

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

De lo transcrito se advierte, que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se equiparan a una notificación personal; sin embargo, éstas no revisten las mismas formalidades y características que señala el Código Fiscal, sino que, deben de estar sujetas a lo establecido en la Ley del Servicio Postal Mexicano, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Tesis Aislada con número de registro 188567, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 2001, página 1149, con el texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se advierten las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos, a saber: personalmente, por correo certificado u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivos, además de que cuando las notificaciones deban de surtir sus efectos en el extranjero, prevé la posibilidad de que se lleven a cabo por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales. Ahora bien, si la notificación cuya nulidad decretó la Sala Fiscal fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, es evidente que no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 del código federal tributario, sino a las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consisten en: 1. Serán entregadas a los destinatarios o a sus representantes legales, y 2. Recabarse su firma. En tal virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su

representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales.”

De ahí, que las notificaciones vía correo certificado deben satisfacer los siguientes requisitos: **a)** que la correspondencia sea entregada al destinatario o en su caso a su representante legal; **b)** que la correspondencia sea entregada en el domicilio del destinatario; **c)** que debe constar la firma de recibido del destinatario o de su representante legal y **d)** que debe de asentarse los datos mínimos en el acuse, que permitan conocer el acto administrativo que se notifica.

Así, analizando el acuse de recibo del correo certificado, por medio del cual se le notificó a la parte actora la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, contenido en el oficio con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, **se advierte** lo siguiente: que se entregó en el domicilio ubicado en ***** número exterior *****, Colonia *****, Municipio de *****, que fue firmado por *****, y que consta el número de control *****

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, no consta en el acuse de recibo que hubiese sido recibido por el representante legal de la persona moral denominada “*****” o en su caso por la persona autorizada para ello, sino que fue recibido por un tercero, *****; de ahí que, al no reunir la notificación los requisitos que establece el artículo 132 fracción II párrafo primero y segundo del Código Fiscal para el Estado en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; la notificación no es eficaz como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 177244, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre 2005, página 1316, con el rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como

podiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.”

Luego, si la notificación es un acto procesal por el cual se da a conocer a una persona el contenido de un determinado acto de autoridad, es menester que ésta sea realizada con todas las formalidades que para tal efecto exige la Ley, pues de lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, al no conocer de manera certera el contenido del acto de autoridad, como es el caso, de no haber recibido la pieza postal.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la notificación realizada por correo certificado el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada notifique de manera **personal** a la persona moral denominada “*****”, por conducto de su representante legal, el contenido del oficio con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se le impone una Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, en su domicilio ubicado ***** número exterior *****, Colonia *****, Municipio de *****; recabe su firma y se cumpla a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la notificación realizada por correo certificado el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Se da cuenta, que se recibió en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el diez de noviembre del año en curso, el oficio número ***** suscrito por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría

de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de los cuales se le tiene señalando las direcciones de correo electrónico ***** y ***** , para oír y recibir notificaciones; por lo que, se le tiene dando cumplimiento con el requerimiento efectuado por auto de catorce de octubre de dos mil veinte, en consecuencia, se ordena notificarle la presente resolución y las subsecuentes notificaciones por la vía señalada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR ÚNICA OCASIÓN A LA PARTE ACTORA, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, con el apercibimiento que en caso de omisión las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal; y como ya se indicó, **POR CORREO ELECTRÓNICO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, del análisis de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control **01MO14ER190150**, de diecinueve de febrero del presente año, la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa señaló:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“Considerando que con fecha 1 de enero de 2013, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligaciones(s) por el (los) período(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019 y vigente a partir del 1 de febrero de 2019, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente	\$84.49	\$4,224.50

Ahora, se transcribe el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que indica:

ARTÍCULO 269. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:*

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control 01MO14ER190150, **de diecinueve de febrero del presente año**, no señaló en qué consiste el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tampoco señala las actividades que realiza la parte actora, para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que, la sola manifestación de que la persona moral **“DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN 3 HERMANOS, S.A. DE C.V.”**, es sujeto obligado al pago del citado impuesto, al haber presentado formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, no constituye argumento lógico-jurídico para señalar que la actora realiza actividades que la obligaran a pagar el impuesto.

Esto es, que la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo impugnado para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza la actora están

sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Lo anterior, ya que **si bien es cierto** que, la autoridad indica como fundamento de la sanción prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación, que la hoy actora se encuentra dada de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado, poder cuestionar o controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 1012278, apéndice de 2011, tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, materia común, tesis 991, página 2323, con el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido en el oficio número **01MO14ER190150**, de diecinueve de febrero del presente año, en donde se le impone a la persona moral denominada "DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN 3 HERMANOS, S.A. DE C.V.", la sanción consistente en una multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia registro No. 174.974, materia administrativa, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO